

RESOLUCIÓN-240-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

Que la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.*";

Que el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*";

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber*



lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que la Intendencia Regional Costa de La Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución número ST-IRC-2010-001 de 07 de Enero de 2010, a la Compañía Radio Hit S.A., concesionaria de la repetidora ubicada en el Cerro Chillas (sector Chilola) que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, del sistema de televisión abierta denominado “TELEATAHUALPA (RTU)”, con la multa máxima prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, CUARENTA DÓLARES (USD 40,00), por operar con características diferentes a las autorizadas;

Que el señor Roberto Manciatì, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Radio Hit S.A., concesionaria de la repetidora ubicada en el Cerro Chillas (sector Chilola) que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, del sistema de televisión abierta denominado “TELEATAHUALPA (RTU)”, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia Regional Costa, antes delallada;

Que en la Resolución se impone la sanción en vista de que el recurrente está autorizado a operar una repetidora en la ciudad de Machala, en el Cerro Chillas (sector Chilola) y que en realidad lo estaría haciendo en un sitio ubicado a más de un minuto geográfico de distancia del punto antes mencionado;

Que el recurrente en su escrito de contestación a la Boleta Única que dio inicio a este expediente administrativo dice que en el acta de PUESTA EN OPERACIÓN de la repetidora de 14 de Junio de 2005 que adjunta, se da por sentado que dicha repetidora opera en parámetros autorizados;

Que el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, lo cual es complementado con lo dispuesto en la letra c) del Art. 20 del mismo Cuerpo Normativo, en lo referente al lugar de ubicación de los sitios de trabajo y ubicación de los transmisores.

Que las norma citadas ha sido infringidas por parte del recurrente, ello se verifica con el acta de PUESTA EN OPERACIÓN que apareja, la cual lleva anexo el FORMULARIO DE INSPECCIONES A CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, fechado en Guayaquil el 14 de Junio de 2005, en el cual, entre otras cosas, se lee:

DATOS GENERALES DE LA ESTACIÓN REPETIDORA			
MATRIZ		REPETIDORA	x
UBICACIÓN AUTORIZADA: Cerro Chillas			
ASNM: 3120 m	LATITUD: 03° 27' 05" S	LONGITUD: 79° 36' 04" W	
UBICACIÓN ACTUAL: Cerro Chillas (sector de Chilola)			
ASNM: 3174 m	LATITUD: 03° 27' 05.4" S	LONGITUD: 79° 36' 08" W	

De lo copiado se desprende que el FORMULARIO antes referido distingue la ubicación autorizada de la ubicación real de la estación repetidora. Lo correcto es que la repetidora debía ser trasladada desde la ubicación real a la autorizada;

Que en el formulario de inspección de 04 de Noviembre de 2009, que acompaña al informe que sirvió de base para la emisión de la Boleta Única con que se inició el proceso, se determina que la repetidora aún se encuentra en Cerro Chillas (sector de Chilola), a casi un grado geográfico del punto señalado por las coordenadas geográficas en que se autorizó su ubicación.

De dónde se deriva que le correspondía a Compañía Radio Hit S.A. solicitar la actualización y autorización de los datos y características referentes a su repetidora que sirve a la ciudad de Machala, a fin de proceder a la suscripción del contrato modificadorio correspondiente. La no realización de esta gestión es un hecho imputable a la recurrente;

Que al efecto, se debe tener en cuenta que la violación de los términos del contrato en lo referente a la ubicación de los transmisores y por consiguiente de la letra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión constituye una infracción cuya comisión entraña el desconocimiento por parte del concesionario de los términos del contrato. *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"* dice el Art. 1561 del Código Civil y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."* Entre aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación se halla que el concesionario **DEBE** cumplir y observar de manera estricta los términos del convenio hasta el momento en que un contrato posterior le autorice modificarlos..

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0839, recomendó se *"debería proceder a ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. ST-IRC-2010-001 de 07 de Enero de 2010, a la Compañía Radio Hit S.A., concesionaria de la repetidora ubicada en el Cerro Chillas (sector Chilola) que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, del sistema de televisión abierta denominado "TELEATAHUALPA (RTU)"; y,*

Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número ST-IRC-2010-001 de 07 de Enero de 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0839, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 18 de Mayo de 2010

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor señor Roberto Manciatì, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Radio Hit S.A., concesionaria de la repetidora ubicada en el Cerro Chillas (sector Chilola) que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, del sistema de televisión abierta denominado "TELEATAHUALPA (RTU)" y ratificar el contenido de la Resolución ST-IRC-2010-001 de 07 de Enero de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el sentido que el concesionario ha infraccionado la norma de la letra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a de la la Compañía Radio Hit S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL